

*DECRETO 2741/1967, de 24 de noviembre, por el que se amplian los límites de las condiciones de las ventas a plazos*

El artículo veinte de la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, determinó que el Gobierno atendiendo a la coyuntura económica y previos informes de Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical fijará, entre otras, las condiciones referentes a la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado de los bienes que pueden ser objeto de contratos sometidos a dicha Ley

De acuerdo con ello, el Decreto mil ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, estableció que para los bienes comprendidos en los números uno y dos del artículo primero de la citada Ley los pagos iniciales podrán fijarse por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en porcentajes no inferiores al diez ni superiores al treinta por ciento del precio.

En las actuales circunstancias resulta conveniente ampliar el margen diferencial que se fijó en el mencionado Decreto respecto de los porcentajes de pagos mínimos iniciales en las ventas a plazos de bienes de consumo duradero.

En su virtud, previos los informes preceptuados por el artículo veinte de la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio; a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO :**

Artículo único.—El número uno del artículo quinto del Decreto mil ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, quedará redactado así:

«Cuantía del desembolso inicial y tiempo máximo para el pago del precio aplazado. En las operaciones sobre bienes comprendidos en los números uno y dos del artículo primero el desembolso inicial será del diez al treinta y cinco por ciento del importe del precio al contado de cada bien objeto de contrato, y el tiempo para el pago del precio aplazado será de dieciocho a veinticuatro meses, contados a partir de la fecha del contrato.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Hacienda.  
**JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN**

*ORDEN de 24 de noviembre de 1967 por la que se modifican los desembolsos iniciales mínimos en las ventas a plazos de bienes de consumo duradero.*

Excelentísimos señores:

La situación derivada de la reciente modificación de la paridad de la peseta aconseja limitar la demanda de bienes de consumo, y para ello se considera conveniente elevar los desembolsos iniciales mínimos actualmente exigidos en las referidas ventas a plazos.

En consecuencia, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1967, ha tenido a bien disponer:

Clases de bienes	Desembolso inicial mínimo
Automóviles nuevos de menos de 1.000 centímetros cúbicos .....	30 %
Motocicletas .....	25 %
Ciclomotores .....	25 %
Frigoríficos de menos de 200 litros de capacidad.	30 %
Cocinas que no tengan más de tres fuegos .....	25 %
Lavadoras no automáticas ni semiautomáticas ...	25 %
Estufas .....	25 %

Clases de bienes	Desembolso inicial mínimo
Termos y calentadores .....	25 %
Televisores hasta 19 pulgadas .....	30 %
Todos los demás bienes .....	35 %

1. Los desembolsos iniciales mínimos de las operaciones de ventas a plazos de los bienes comprendidos en los números uno y dos del artículo primero del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, serán los siguientes:

2. El tiempo máximo para el pago del precio aplazado en las operaciones a que se refiere el número anterior de esta Orden seguirá siendo el fijado, respectivamente, en las Ordenes de 28 de septiembre de 1966 y 13 de octubre de 1967.

3. Los desembolsos iniciales fijados en el número uno de esta disposición serán aplicables a todas las operaciones que se realicen a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1967.

**ESPINOSA SAN MARTIN**

Excmos. Sres. ...

*ORDEN de 25 de noviembre de 1967 por la que se modifican los tipos de interés aplicables por el Banco de España.*

Excelentísimos señores:

Simultáneamente con la fijación de una nueva paridad para la peseta, el Gobierno ha decidido adoptar un amplio conjunto de medidas de política económica entre las que destaca, por su trascendencia, la revisión de la estructura y nivel de los tipos de interés, con el fin de dotarles de un mayor realismo y flexibilidad.

Son pieza esencial de la estructura general de tipos de interés los aplicables a las diferentes líneas de acceso al crédito del Banco de España, dado que este crédito representa una creación de nueva liquidez y condiciona, en consecuencia, de manera decisiva, la actuación de las diferentes instituciones crediticias.

Por cuanto antecede,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo décimo, apartado c), del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, visto el informe del Banco de España, y de acuerdo con el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1967, ha tenido a bien disponer:

1.º Los tipos de interés aplicables por el Banco de España a partir de la fecha de publicación de la presente Orden serán los siguientes:

- Tipo de descuento comercial, 5,625 por 100 anual.
- Tipo de descuento financiero, 6,375 por 100 anual.
- Tipo de redescuento comercial, 4,50 por 100 anual.
- Tipo de redescuento financiero, 5,10 por 100 anual.
- Tipos de interés sobre créditos personales, 6,50 por 100 anual.

f) Tipos de interés sobre créditos con garantía de:

- Obligaciones del Tesoro al 3 por 100: 5,50 por 100 anual.
- Deudas amortizables al 3 por 100 y 3,5 por 100 y perpetua interior: 6 por 100 anual.
- Otros valores del Estado y demás fondos públicos: 6,50 por 100 anual.

g) Tipos de interés sobre créditos con garantía de efectos comerciales, 5,50 por 100 anual.

h) Tipos de interés sobre créditos con garantía de valores mobiliarios, mercantiles e industriales, 5,75 por 100 anual.

i) Tipos de interés sobre créditos con garantía de mercancías, 6 por 100 anual.

2.º En las líneas de redescuento especial autorizadas por este Ministerio los tipos de interés aplicables por el Banco de España a los efectos redescantables en las mismas quedan incremen-